

TITULO II.
DE LAS SUCESIONES.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

¿LAS SUCESIONES SON DE DERECHO NATURAL?

468. La cuestión que planteamos parece ociosa para la interpretación de un código de leyes positivas. Sin embargo, los autores la tratan, y con razón. La misión del intérprete no es únicamente la de explicar textos, sino que debe infundir respeto hacia la ley. Ahora bien, las leyes no tienen autoridad moral sino cuando están en armonía con el derecho que se llama natural, para marcar que es la expresión de la naturaleza del hombre y de las sociedades civiles. Uno de nuestros viejos autores dice que no basta que una costumbre esté escrita, que también debe fundarse en la razón, á la que es conveniente se atenga toda cosa razonable, porque de otra manera, la costumbre sería corruptible y no tolerable (1). Esto es así, sobre to-

1 Bouteiller, "Suma rural," ó el "Gran derecho consuetudinario general y práctico," tít. LXXXII, p. 425.

do de las leyes que rigen las sucesiones. Ellas se ligan íntimamente con el derecho de propiedad. Conmover el cimiento del derecho de sucesión, es arruinar el derecho de dominio, porque el uno no es concebible sin el otro. La propiedad ha sido atacada tanto por la doctrina como por la insurrección; si ella no tiene sus raíces en la creación misma, es decir, en el derecho que Dios ha dado á sus criaturas, entonces no es más que una usurpación; y contra la usurpación aparece legítima la insurrección á generaciones concebidas en la revolución y criadas en el espíritu revolucionario. Preciso es restablecer las bases del orden social, profundamente removidas; cuando se restablezca el orden en el mundo de las ideas, el mundo real volverá también á asentarse sobre sus bases. Ahora bien, la propiedad, con el derecho de sucesión que de ella depende, es una de esas bases, por lo que interesa fortificarla contra los ataques incesantes de que es objeto.

469. Nosotros tenemos un motivo especial para discutir la cuestión, y es que los autores del código civil, están de acuerdo en representar el derecho de sucesión como obra del legislador. Este es un error, á nuestro juicio, error que es urgente combatir á fin de quitarle una autoridad tan grande. El relator del Tribunado proclama este error como una verdad incontestable, confundiendo la sucesión con la propiedad, lo que por lo demás es muy lógico, siendo la una consecuencia de la otra: "Antes del establecimiento de las leyes civiles, dice Ghabot, la propiedad más bien era un hecho que un derecho. La naturaleza ha dado la tierra en común á todos los hombres y no ha señalado á cada uno tal ó cual porción. Así, pues, la propiedad particular no podía tener más origen que el derecho del primer ocupante ó el derecho del más fuerte; sólo era duradera por la posesión, y la fuerza podía también destruirla. La *sociedad civil* es la única y verdadera

fuente de la propiedad, ella es la que garantiza á cada individuo lo que posee con justo título, y esta garantía es ella misma *el fin principal de la sociedad*; es uno de los primeros elementos de su *existencia*, de su *conservación* y de su *prosperidad*. Pero si el hombre, en el *estado de naturaleza*, no tenía el derecho de propiedad, no podía transmitirlo cuando moría, porque no se puede transmitir, no se puede dar lo que uno mismo no tiene. Así, pues, la transmisión de los bienes por sucesión no es de derecho natural, sino de derecho civil. Por todas partes, en efecto, el orden de las sucesiones ha sido reglamentado por leyes positivas, y este objeto importante ha encontrado su lugar en el código de todos los pueblos (1). "El orador del Tribunado se expresa en los mismos términos." Luego que morimos, dice Simeón, se rompen todos los vínculos que ligaban nuestras propiedades á nuestra dependencia; la ley es la única que puede reanudarlos. Sin ella, los bienes destituidos de sus dueños, serían del primer advenedizo que los ocupase. Cada defunción volvería á ofrecer *la incertidumbre* y los *desórdenes* que el estado social ha hecho cesar. Así, pues, la sucesión es una institución civil, por cuyo medio la ley transmite, á un nuevo propietario designado de antemano, la cosa que acaba de perder el precedente propietario (2).

470. Hay en estas teorías un error ó una mala inteligencia que les quita toda autoridad. Los órganos del Tribunado están imbuidos en la preocupacion que reinaba en el siglo diez y ocho y que Rousseau contribuyó tanto á difundir, acerca de su pretendido estado de naturaleza anterior al estado social. Este estado de naturaleza es una quimera, y todas las consecuencias que de él se deducen

1 Chabot, Dictamen sobre el título de las "Sucesiones," número 3, (Loché, t. 4º, p. 104).

2 Discurso de Simeón, en el Cuerpo legislativo, núm. 8, (Loché, t. 5º, p. 131).

son igualmente quiméricas. Al hombre no se concibe fuera de la sociedad; sér esencialmente sociable, no podría vivir fuera del estado social, que es la condición de su existencia. Sin duda que la sociedad se desarrolla como todo lo que se refiere á la vida de la humanidad. La sociedad no era, en la cuna del género humano, lo que es en nuestros días, pero existía en esencia, con lo que basta para arruinar la concepción de un estado de naturaleza extrasocial. Por lo tanto, ya no puede decirse que la fuerza haya reinado alguna vez á título de derecho, y que la posesión y la propiedad tengan su principio en el derecho del más fuerte. Si, como lo confiesan los órganos del Tribunado, la propiedad es la base del orden social; si, como lo dicen, la sociedad sin ella no podría ni *existir*, ni *conservarse*, ni *prosperar*, hay que decir que la propiedad está en la naturaleza del hombre, porque éste y la sociedad son inseparables. ¿Qué importa que la sociedad tenga que intervenir para reglamentar la transmisión de los bienes á la muerte del propietario actual? ¿Probaría esto que la sucesión no es de derecho natural? Entonces nada sería de derecho natural, porque la sociedad interviene en todas las cosas. Todavía no se ha negado que el matrimonio sea de derecho natural, lo que no es óbice para que la sociedad intervenga para arreglar sus condiciones y para asegurar la ejecución de sus obligaciones. Pasa lo mismo con las sucesiones; precisamente porque la *existencia*, la *conservación* y la *prosperidad* de la sociedad, es decir, de la humanidad, dependen de la propiedad y de su transmisión por vía de herencia, es por lo que las leyes reglamentan esta materia con tanta solícitud.

471. La preocupacion que estamos señalando era general en el siglo último. Es fuerza combatirla indicando las funestas consecuencias que de ella derivaban los mejores entendimientos. Escuchemos á Montesquieu: "La ley na-

tural ordena á los padres que alimenten á sus hijos; pero no los obliga á hacerlos herederos. La partición de los bienes, las leyes sobre esta partición, las sucesiones después de la muerte de aquél que ha tenido esa partición, todo esto no puede arreglarse más que por la *sociedad*, y en consecuencia, por leyes políticas ó civiles." Más adelante diremos si es cierto que el padre no debe á sus hijos más que la alimentación. Claro es que se necesitan leyes para arreglar la transmisión de los bienes que se opera á la muerte del propietario: pero ¿quiere decir esto que la ley crea el derecho de sucesión? Quiere decir que ella crea el matrimonio al organizarlo. Decíamos que entre los órganos del Tribunado había mala inteligencia y error. En Montesquieu se hace patente la mala inteligencia y el error se torna peligroso. Si las leyes hacen el derecho de sucesión, pueden también deshacerlo. Montesquieu lo confiesa. "Es verdad, dice él, que el orden político ó civil exige con frecuencia que los hijos sucedan á los padres; pero no siempre lo exigen (1). Si esto es verdad de la sucesión también lo es de la propiedad. El legislador podrá, pues, abolir la propiedad, lo que viene á parar en atribuir-la al Estado: hémos aquí en pleno socialismo. Ciertamente que no era éste el pensamiento de Montesquieu. Esto prueba la importancia de los principios; si son falsos, las consecuencias funestas que entrañan necesariamente se abrirán paso. La insurrección contra la propiedad está al cabo de la doctrina enseñada por el autor del *Espíritu de las leyes*. Es, pues, preciso insistir para restablecer los verdaderos principios.

472. El siglo XVIII, al construir sus teorías sobre el estado de naturaleza y la comunidad que en él reinaban, ni podía maliciar que sus especulaciones llegasen á ser una terrible realidad. En 89, los discípulos de los filóso-

1 Montesquieu, "Del Espíritu de las leyes," XXVI, 6.

fos pusieron manos á la obra; nosotros aplaudimos la destrucción que llevaron á cabo y la regeneración que inauguraron, pero, preciso es reconocerlo, sembraron también gérmenes de nuevas revoluciones. Después de la muerte de Mirabeau, leyeron en la tribuna su discurso sobre las sucesiones, y en él encontramos estas palabras de tempestad: "supuesto que el derecho de propiedad en la mayor parte de los bienes de que disfrutaban los hombres es una ventaja que les confieren las *convenciones sociales*, nada impide, si así se desea, que se consideren dichos bienes volviendo á entrar de derecho, por la muerte de sus poseedores, en el *dominio común*, y que retornen en seguida de hecho, por la voluntad general, á los herederos que llamamos legítimos." Nada impide, dice también más tarde Babeuf, el tribuno del pueblo, que los bienes se queden en el dominio común y que la santa igualdad reine sobre la tierra. Y la santa igualdad es la gamella común, así como la pastura común para los animales. Nosotros, en nuestros días, hemos visto en su labor á estos niveladores. ¡Ellos no podían alojarse en la Tullerías, pues que pereciesen las Tullerías! ¡No gozaban ellos de los cuadros del Louvre y de Luxemburgo, pues que pereciesen las obras maestras del arte! Decididamente la santa igualdad es la de los rebaños (1).

473. Aquí tropezamos con una preocupación que ha echado profundas raíces en la raza francesa y en el dogma católico: la igualdad de hecho considerada como un ideal. Este ideal nos lleva á la abolición de la propiedad individual, al restablecimiento de la pretendida comunidad que reinaba en el estado de naturaleza. Domat, á la vez que rechazando la comunidad, parece que ve en ella

1 Acerca de la doctrina de la revolución concerniente á la propiedad, véanse nuestros "Estudios sobre la historia de la humanidad," t. 13, ps. 215 y siguientes.

un tipo de perfección: "está tan llena de inconvenientes, dice él, que ya se ve que es imposible. Sería injusto que todas las cosas perteneciesen en común á los buenos y á los malvados, á los que trabajan y á los holgazanes, á los que supieran hacer un uso bueno de los bienes y á los que sólo los consumieran y disiparan. De suerte que el estado de una comunidad universal, que habría podido ser justo entre hombres perfectamente equitativos, y que hubiesen guardado un estado de inocencia y sin pasiones, no podría ser más que quimérico, injusto y lleno de inconvenientes entre hombres *constituídos como nosotros lo estamos*" (1).

El pretendido ideal es falso, porque se halla en oposición con lo que hay de más esencial en la naturaleza del hombre, su individualidad. Cada hombre está doptado de facultades intelectuales y morales que constituyen su sér, su personalidad, y que tiene como misión el desarrollar. El no puede vivir y perfeccionarse sino en el estado de sociedad; la sociedad debe estar organizada de suerte que todo ser humano pueda alcanzar el grado de perfección á que está destinado en este mundo. Esta es la igualdad que con justo título puede llamarse santa, porque es una ley de Dios. Nosotros la llamamos igualdad de derecho, para distinguirla de la igualdad de hecho que con razón declara Domat que es imposible; siendo desiguales las facultades ¿cómo podría existir la igualdad de hecho entre séres profundamente desiguales? Si la igualdad de derecho es una ley divina, la desigualdad de hecho es una ley igualmente divina. Se le cree condenar y mancillar llamándola un privilegio del nacimiento. Hay otros muchos privilegios de nacimiento, y todos tienen un solo y mismo principio, Dios. ¿Cuál es la razón de esta desigual-

1 Domat, "De las leyes civiles," 2ª parte, lib. I, Prefacio, p. 324, núm. 2.

dad, que es el tormento de los pensadores? Misterio, que la fe puede intentar penetrar, y que el legislador debe conformarse con aceptar. Tales hombres nacen ricos ó pobres: hé ahí el hecho divino, providencial, que ningún poder humano puede destruir.

¿Cuáles son las consecuencias de esta desigualdad necesaria? ¿Es verdad, como lo dice Montesquieu, que el padre no debe á sus hijos más que la alimentación? Aun cuando sólo los alimentos les debiera, estaría siempre obligado á transmitirles una parte al menos de su patrimonio. Si llega á morir dejando hijos menores ¿no debe asegurarles la vida después de su muerte? Si Dios le ha dado hijos de corto entendimiento, incapaces de ganarse la vida, ¿el padre no les debe nada al morir? El padre es rico, tiene hijos que ha educado en el lujo, en la ociosidad. ¿Irá á decirles al morir: nada os debo ya? Montesquieu ha planteado mal la cuestión del derecho de herencia. Los padres no piden otra cosa que transmitir sus bienes á sus hijos, y si trabajan, es para dejarles alguna fortuna, y por eso economizan y se imponen las más duras privaciones. Trátase de saber si esto es egoísmo ó si es un sentimiento legítimo. Llámesele egoísmo, si así se quiere, pero lo cierto es que tal es el móvil del hombre; por esto se apegá á la propiedad. Abolid el derecho de sucesión y dejará de haber propietarios. Si queréis que haya una propiedad, enlazad con ella el derecho de transmitir los bienes por herencia. Nosotros, después de tantos otros, hemos procurado justificar la propiedad, y con ello hemos justificado el derecho de sucesión. Quédanos por ver si nuestra doctrina tiene algún apoyo en la tradición jurídica y en el espíritu de nuestra legislación.

474. Domat es el guía habitual de los autores del código civil; con él se encuentra el espíritu de éstos, y si se pudiera hablar así, la filosofía de nuestro derecho moderno.

Pothier es exclusivamente legista y casi nunca abandona el dominio del derecho positivo, mientras que Domat trata de buscar la razón de las cosas. El distingue, como lo hace el código, tres órdenes de herederos, los descendientes, los ascendientes y los colaterales. En cuanto al primero de estos órdenes, en el cual los hijos son llamados á suceder á sus padres, Domat no vacila en decir que es *enteramente natural*; es, dice él, como una consecuencia del orden divino que da la vida á los hombres por el nacimiento que deben á sus padres. Porque la vida hace necesario el uso de los bienes temporales; así es que el dón de la vida implica el dón de los bienes; por lo mismo, ¿qué cosa más natural que hacer pasar los bienes de los padres á los hijos como un beneficio que debe seguir al de la vida? En la época en que Domat escribía, la sociedad era todavía aristócrata y parecía descansar en una base inquebrantable, la de la monarquía de derecho divino. Si Domat hubiera oído los gritos de rebelión de la democracia contra la desigualdad que resulta de la herencia, habría llamado á los insurrectos al respeto de la voluntad de Dios. ¿Quién nos da la vida? Dios. ¿Quién nos hace nacer en el seno de una familia pobre ó rica? Dios. ¿A quién debemos, pues, los bienes que son un accesorio de la vida? A Dios. Sublevarnos contra la desigualdad que preside á nuestro nacimiento, es tanto como sublevarnos contra los decretos de Dios. Aceptemos, pues, la desigualdad de hecho como una condición de la vida. Más adelante diremos cuáles son las obligaciones inherentes á la riqueza que Dios nos da con la vida.

Domat dice que el segundo orden que llama á los ascendientes á la sucesión de los descendientes, no es natural. ¿En qué sentido? Porque es contra el orden de la naturaleza que los padres sobrevivan á sus hijos. ¿Quiere decir esto que si llega á acontecer, no sea conforme al derecho

natural, que los padres sucedan á sus hijos? Domat contesta: "La misma razón que liga al beneficio de la vida el de los bienes temporales, y que hace que los hijos reciban uno y otro de sus padres, exige también que los ascendientes no se vean privados de los bienes que sus hijos dejan; en efecto, debiendo los hijos la vida á sus padres, los bienes de los hijos están, naturalmente, destinados á las necesidades de la vida de aquellos á quienes deben la suya." En este sentido, la sucesión de los ascendientes es de derecho natural, tanto como la de los descendientes, una y otra son una consecuencia del vínculo tan estrecho de aquellas personas y de los deberes que Dios establece entre ellas. Uno de los principales efectos de este vínculo y de estos deberes, es el uso recíproco que la naturaleza da á los hijos, de los bienes de sus padres, y á los padres, de los bienes de sus hijos, *haciéndolos hasta cierto punto comunes*. En definitiva, la sucesión de los bienes ascendientes se remonta á la voluntad de Dios como la de los descendientes; porque al darnos la vida, nos liga no solamente con aquellos á quienes debemos el nacimiento, sino también con la familia de nuestros padres, con aquellos á quienes ante todo deben la vida nuestros padres. Esto equivale á decir que Dios, al hacernos nacer en tal familia más bien que en tal otra, nos da derechos y nos impone deberes; uno de estos derechos y uno de estos deberes es la herencia.

Queda el orden de los colaterales. Lo que acabamos de decir es suficiente para probar que la sucesión de los colaterales tiene el mismo fundamento que la de los descendientes y ascendientes. ¿Acaso los colaterales no se ligan con un solo jefe á quien deben la vida? Luego también tienen derecho á los bienes, que son un accesorio de la vida. Así es que, dice Domat, puede decirse en general de estas tres especies de sucesión, de descendientes, ascendientes y colaterales, que todas las personas que están li-

gadas por el nacimiento en uno de estos órdenes, se consideran como una familia á la que Dios había destinado los bienes de los que la componen, para hacerlos pasar sucesivamente del uno al otro, según el rango de su proximidad.

En este punto, tocamos el principio fundamental del derecho de sucesión, tal como Domat lo concibe, y Domat, en esta materia, no ha hecho más que escribir la teoría de las costumbres que el código civil reproduce en substancia. Cuando Domat dice que la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y de los colaterales es de derecho natural, da á entender con eso que dimana de la voluntad de Dios que ha organizado las familias, y que hace que los hombres nazcan en esta ó en la otra familia según los decretos de su Providencia. Al dejar los bienes á los que están llamados á recogerlos, obedecemos, pues, á la voluntad de Dios, es decir, cumplimos con un deber. Porque, dice Domat, el vínculo que forma el nacimiento entre los ascendientes, los descendientes y los colaterales, siendo el primero que Dios ha establecido entre los hombres para unirlos en sociedad y ligarlos á los *deberes del amor mutuo*, cada cual debe considerar en la elección que él hace de un heredero á las personas con las que Dios lo liga por este primer vínculo más que con las otras, y no privarlas de sus bienes sin justas causas. En este deber es en lo que se fundan nuestras costumbres que afectan de tal manera los bienes á las familias, que no permiten que se disponga de todos los bienes con perjuicio de los colaterales aun los más remotos, según veremos más adelante (1).

475. He allí una teoría bien distinta de la de Montesquieu y de Mirabeau, queda por averiguar si los autores

1 Domat, "De las leyes civiles," 2ª parte, Prefasio, núm 3, ps. 324 y siguientes.

del código se refieren á Domat ó á la filosofía del siglo diez y ocho. Los oradores del Tribunado, cuyas palabras hemos reproducido, sólo expresan palabras individuales. Su criterio sin duda que estaba muy extendido, pero no creemos que sea el del código civil. El código, antes que todo es una obra tradicional y esta tradición es la de las costumbres. Ahora bien, Domat acaba de decirnoslo, su teoría es en el fondo la del derecho consuetudinario; lo demostraremos cuando hayamos escuchado á los autores del código civil y á la comisión que redactó el proyecto primitivo. Portalis expuso el espíritu del nuevo código en un discurso preliminar; escuchemos lo que dice acerca del derecho de sucesión. El orador plantea con toda claridad la cuestión: "¿El derecho de suceder tiene su base en el derecho natural ó simplemente en las leyes positivas?" Portalis contesta la pregunta estableciendo que la propiedad es derecho natural. "Nadie habría sembrado, plantado ni edificado, si los dominios no hubiesen estado separados y si cada individuo no hubiese estado seguro de poseer pacíficamente su dominio. Así, pues, el derecho de propiedad es en sí mismo *una institución directa de la naturaleza*." Ya lo estamos viendo. Portalis rompe decididamente con la escuela filosófica del siglo XVIII; mucho se cuida de decir que la propiedad procede del derecho del más fuerte; le encuentra un origen más racional y más verdadero en las necesidades del hombre. Esto en el fondo es la teoría que en otro lugar hemos expuesto. Si la propiedad es de derecho natural, lo mismo debe ser de la manera de ejercerla, que es un accesorio, un desenvolvimiento, una consecuencia del derecho mismo. ¿No es esto decir que la sucesión es también de derecho natural? En este punto parece que Portalis vacila. El confiesa que poderosos motivos de conveniencia y de equidad exigen

que se dejen los bienes á la familia del propietario; pero, hablando con exactitud, dice él, ningún miembro de la familia puede reclamarlos á riguroso título de propiedad. ¿Quiere decir esto que las sucesiones sean una creación de la ley? No es así como lo entiende Portalis. El legislador debe intervenir para organizar el derecho de sucesión; á él le corresponde decidir en qué orden sucederán los parientes y qué parte se les otorgará. Mientras se hace esa partición, ¿qué vendrá á ser de los bienes que deja bacantes el fallecimiento del propietario? El sentido común, contesta Portalis, la razón y el bien público no permiten que se abandonen. En este sentido, pertenecen al Estado. Portalis se apresura á añadir que no debe uno engañarse respecto del derecho del Estado: no es, no puede ser un derecho de herencia, sino un simple derecho de administración y de gobierno. El Estado no hereda y únicamente está establecido para reglamentar el orden de las sucesiones. Es urgente que tal orden exista, como lo es que haya leyes. La conclusión de Portalis, es que, el derecho de suceder es de institución social; lo que significa que existe por el hecho solo de que hay sociedades. Portalis agrega, lo que completa su pensamiento, que la manera de partición en las sucesiones no es más que de derecho político y civil (1).

El lenguaje de Portalis no es tan claro, tan preciso como el de Domat; diríase que experimenta, á su pesar, la influencia de una doctrina filosófica que hace del derecho una creación de la ley. No obstante, la energía que emplea para rechazar el derecho de herencia que se reclamaba para el Estado manifiesta que el verdadero pensamiento de Portalis está de conformidad con el de Domat. Se encuentra reproducido en la Exposición de motivos del

1 Portalis, Discurso preliminar, núms. 92-94 (Locré, t. 1º, página 181).

título de las *Sucesiones*. Treilhard dice como Domat que la naturaleza ha establecido en cierto modo, una comunidad de bienes entre los padres y los hijos, y que la sucesión no es para ellos más que un goce continuado. El creador del gobierno agrega que no pasa lo mismo entre colaterales; para justificar el derecho de éstos, apela al afecto que el difunto tiene á sus parientes mas próximos (1): esto en otros términos es la ley de amor y de deber que Domat ha establecido tan bien relacionándola con nuestro nacimiento, es decir, con Dios.

476. Dios deja de figurar en los discursos que los oradores del gobierno y del Tribunado pronunciaban ante el cuerpo legislativo. Existen libres pensadores que pretenden que se destierre ese nombre de las leyes; temen la peligrosa ambición de la Iglesia católica que exige que Dios recobre su lugar en las leyes y en todo el orden social, á fin de dominar ellos bajo aquel nombre, y como órgano suyo, sobre los individuos y los pueblos. Nosotros hemos pasado nuestra vida en combatir las pretensiones de la Iglesia; pero porque se tienen que repeler las usurpaciones de los que se dicen vicarios de Dios ¿debe desterrarse á éste de nuestras leyes y de nuestras doctrinas? Compárense las Teorías de Domat y de Portalis: ¿cuál es la verdadera? Indudablemente que la del jurisconsulto discípulo de Port-Royal. Portalis también era cirritiano; pero diríase que tiene miedo de pronunciar el nombre de Dios ante una asamblea en donde se hallaban reunidos los restos de la Revolución, todos más ó menos imbuidos en la incredulidad del siglo diez y ocho. Y con esto su pensamiento perdió en claridad y precisión. Repitamos, pues, con Domat que Dios es el que nos liga á la familia en la cual nos hace nacer; que el vínculo de familia engendra de-

1 Treilhard, Exposición de motivos del título de las "Sucesiones," núm. 2 (Locré, t. 5º, p. 90).

rechos y deberes, y que el derecho de sucesión no es otra cosa que un derecho fundado en un deber.

En este sentido, la sucesión es de derecho natural. Pero también es verdad decir que hay un elemento arbitrario en el orden de sucesión. ¿Qué cosa es la familia? ¿hasta dónde se extiende? ¿cuáles son los derechos de los miembros que la componen? A estas preguntas las diversas legislaciones contestan de una manera diversa, y por lo tanto, arbitraria. ¿Quié debate decir esto que no hay en esta materia, un ideal hacia el cual debe tender el legislador, y hacia el cual tiende con frecuencia sin tener conciencia de ello? Cuando el hombre habla de derecho natural, da á entender con ello lo verdadero absoluto; ahora bien, la verdad absoluta no existe para seres limitados é imperfectos, que sólo persiben una faz de aquella; basta para sus aspiraciones que las doctrinas y las instituciones marchen perfeccionándose sin cesar, á medida que el hombre, órgano del progreso, avanza por la vía del perfeccionamiento intelectual y moral. Nuestra concepción del derecho natural queda, pues, imperfecta; es decir, que las leyes sobre las sucesiones tienen necesariamente algo de imperfecto. El ideal, es ciertamente la ley de amor y de deber que Dios ha establecido entre los miembros de una misma familia. ¿Pero cuáles son los parientes que forman parte de una misma familia? En cierto concepto, todos los hombres son parientes, y el vínculo de afecto existe entre todos los que forman parte del género humano. Pero es evidente que el derecho á suceder no puede extenderse tan lejos como los lazos del parentesco humano. Es preciso un límite. Acerca de este punto, tenemos que hacer un reproche á los autores del código civil, y es que han dado demasiada extensión á lo noción de la familia. Se sucede hasta el grado de doceavo. Parientes tan lejanos son siempre parientes desconocidos. ¿puede tratarse de afecto de fami-

lia cuando hasta la misma existencia de aquellos á quienes debemos amar nos es desconocida? Ellos en realidad se confunden en el género humano. A nuestro juicio, la sucesión colateral no debería entenderse más allá de los primeros hermanos.

Restringir el derecho de sucesión, limitando la noción de familia ¿no es venir á parar en dar un derecho de herencia al Estado? No lo creemos así. La vida que Dios nos da es un derecho á la vez que un deber. Esta noción del deber hace gran papel en nuestro destino; si tenemos derechos, es con el objeto de que podamos cumplir nuestros deberes. Lo que estamos diciendo de la vida es verdad también de los bienes que son un accesorio de aquella, según la expresión de Domat. Nobleza obliga, decían en otros tiempos. Debe también decirse: riqueza obliga. Dios es quien nos da los bienes con la vida, y nos los da como instrumento de perfeccionamiento intelectual y moral. En este sentido, el ideal es que todo hombre sea propietario. Pero no nacemos únicamente para nosotros; el vínculo de fraternidad nos liga á nuestra familia primero, y en seguida á la gran familia humana. Cuando ya no tenemos familia en el sentido legal de la palabra, nos queda siempre la gran familia, á la que debemos consagrar nuestra vida, y también nuestros bienes. Que los bienes dejados por los que no tienen familia legal se destinen á las instituciones que tienen por objeto el mejoramiento material, intelectual y moral de la clase la más numerosa y la más pobre: hé aquí un fondo de caridad que nunca será demasiado fecundo.

¿Por qué, se dirá, no atenerse á la iniciativa individual? Nosotros no prescindimos de ella, lejos de eso, puesto que aceptamos el derecho de propiedad y la facultad de disponer de ella libremente. La ley que destinara á la caridad,

tal como acabamos de definirla, las sucesiones de los que no dejasen parientes más allá del cuarto grado, sería el testamento de los que no encontraran mejor empleo que hacer de sus bienes ¿y puede haber otro mejor? El legislador daría el ejemplo á los particulares. ¿Cuántos hay que carecen de las luces suficientes para disponer de sus bienes cumpliendo con los deberes que Dios les impone hacia sus semejantes? ¿Cuántos hay que serían felices dejando tal cuidado al Estado, una vez que supieran que sus bienes servirían á la gran causa de la civilización?

CAPITULO II:

DE LA SUCESSION LEGITIMA Y TESTAMENTARIA.

477. Tenemos ahora que ver si la teoría de Domat es realmente la del código civil. En todos los autores se lee que las sucesiones se diferencian por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La sucesión es la transmisión de los bienes y de los cargos de una persona muerta á una ó varias personas que ocupan el lugar de aquélla y que se designan con el nombre de herederos. Esta transmisión se hace por la voluntad del hombre, cuando el difunto ha dispuesto de sus bienes por testamento ó por contrato de matrimonio: entonces hay sucesión testamentaria ó contractual. Cuando el difunto no ha instituido herederos, las sucesiones las difiere la ley á las personas que designa: se las llama *legítimas*. También se llaman sucesiones *ab intestato*, porque en derecho romano no tenían lugar sino cuando no existía testamento.

Tal es el lenguaje de la doctrina, pero no el del código. El código no dice que hay dos ó tres especies de sucesión, y no da este nombre sino á la transmisión que se opera en virtud de la ley; en cuanto á las disposiciones del difunto, las llama donaciones ó testamentos, según que el difunto ha dispuesto de sus bienes por acto entre vivos ó por acto de última voluntad. Así es como el art. 711 establece que